



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 24 de febrero de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, con RUC N° 20119407738 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00085608-2020<sup>1</sup> de fecha 19.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, que la sancionó con una multa de 8.497 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico concha de abanico, por haber presentado información incorrecta y no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 03/08/2019; infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4006-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-000742, el Acta de Decomiso N° 14-ACTG-001778 y el Acta de Operativo Conjunto N° 14-ACTG-001779, todas con fecha 03.08.2019, a fojas 11, 10 y 08 del expediente, respectivamente, elaboradas por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 01742-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup> efectuada el 15.06.2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, entre otra, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

<sup>3</sup> A fojas 15 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00005-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez<sup>4</sup> de fecha 10.07.2020, a fojas 16 al 22 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020<sup>5</sup>, se sancionó la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00085608-2020 de fecha 19.11.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente solicita la nulidad de la notificación de cargos por violentar el debido proceso y conculcar su derecho de defensa, habiéndosele notificado en Lima, cuando su domicilio legal es en Tacna. Asimismo, refiere que la Cédula de Notificación de Cargos N° 01742-2020-PRODUCE/DGS no ha sido emitida conforme a Ley, puesto que de su contenido no se imputa a título de cargo ninguna conducta infractora, tampoco se describe la infracción con hechos claros y precisos, causándole indefensión.
- 2.2 Del mismo modo, solicita la nulidad del Informe Final de Instrucción por falta de motivación del acto administrativo, puesto que no determina que infracciones se habrían supuestamente cometido; o, por cual de las infracciones supuestamente imputadas se estaría recomendando se sancione, solo cita innumerables fórmulas legales, normas y citas de autores.
- 2.3 Por otro lado, señala que los productos hidrobiológicos incautados viajaban en la bodega de su carguero en calidad de encomienda, que no se dedica al transporte de productos hidrobiológicos. En ese sentido, deslindan toda responsabilidad en la comisión de la infracción de transporte de productos hidrobiológicos sin documentación, debiéndose tener en cuenta que dichos productos correspondían a un cliente y no a la empresa recurrente.
- 2.4 Alega la falta de motivación para la determinación de la responsabilidad administrativa. Señala que no estaba transportando productos hidrobiológicos, pues ese no es su objeto social; el día de la fiscalización estaban transportando encomiendas, según prueba con el manifiesto de encomiendas adjunto. De otro lado, indica que la Resolución Directoral es una copia del Informe Final de Instrucción, que solo transcribe en forma literal leyes, artículos y hasta opiniones de autores; que tiene una motivación aparente, puesto que no solo no se ha pronunciado sobre la observación de su conductor consignada en el Acta de Fiscalización, tampoco no da luces sobre la propiedad del recurso.
- 2.5 Finalmente, precisa que la autoridad no ha efectuado un análisis de su responsabilidad subjetiva, en esa medida no se ha acreditado que actuó con dolo o culpa, que tuvo la intención de cometer la infracción o que una acción negligente conllevó la realización

---

<sup>4</sup> Notificado el 07.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4001-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 24 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 29.10.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5549-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 34 del expediente.

del hecho infractor. Por tanto, solicita la aplicación del principio de presunción de licitud, legalidad y debido procedimiento.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>6</sup> (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”*
- 4.1.3 En ese sentido, el código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

<sup>6</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>7</sup> Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de notificación personal, establece que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*.
- b) De la revisión de la Cédula de Notificación de Cargos N° 01742-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 15.06.2020, se verifica que la misma fue remitida al domicilio: *“Av. Paseo de la República 619- Nro. 627 Cercado, La Victoria – Lima – Lima”*; y recibida por: *“Janet Chalco Condori”*, con documento de identidad: *“40847375”*; asimismo, lleva el sello de recepción de la empresa recurrente.
- c) Al respecto, en el expediente obra el Acta de Fiscalización N° 14-AFIV-000742 de fecha 03.08.2019, a fojas 11 del expediente, donde se consigna como dirección de la empresa recurrente fiscalizada en: *“Av. Paseo de la República 619- Nro. 627 Cercado, La Victoria – Lima – Lima”*<sup>8</sup>; documento suscrito por el señor José Luis Vargas Mantilla, con DNI N° 42649843, conductor de la empresa recurrente, quien firma el citado documento en su condición de intervenido/representante.
- d) De lo expuesto, este Consejo advierte que la Notificación de Cargos N° 01742-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 15.06.2020, conforme al análisis realizado en el acápite anterior, se ha realizado cumpliendo las formalidades y requisitos legales establecidos en el TUO de la LPAG; por lo tanto, se considera eficaz a partir de la fecha en que fue recibida por la empresa recurrente. Por consiguiente, se debe desestimar este extremo de su apelación.
- e) Por otro lado, el artículo 20° del REFSPA, establece el contenido de la notificación de cargos, precisando que en la misma debe constar de manera detallada lo siguiente:
  1. Fecha, hora y lugar de la fiscalización.
  2. Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores.
  3. Domicilio el presunto infractor.
  4. La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo.
  5. La tipificación de las infracciones imputadas.
  6. Posibles sanciones a imponer.
  7. La autoridad competente para imponer la sanción.
  8. La norma que atribuya tal competencia.
  9. La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el presente Reglamento.
  10. Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios.
  11. El número de cuenta bancaria en la que se deba efectuar el pago de las multas que correspondan.

---

<sup>8</sup> Según Consulta RUC obtenida del portal web de la SUNAT, la empresa recurrente registra como domicilio fiscal: *“Av. Paseo de la República 619- Nro. 627 Cercado Lima – Lima – La Victoria”*.

- f) En ese sentido, contrario a los cuestionamientos planteados por la empresa recurrente respecto al contenido de la Notificación de Cargos N° 01742-2020-PRODUCE/DSF-PA, se verifica que en ella se cumple, entre otros, no solo con la descripción de los hechos imputados a título de cargo, relacionados a la fiscalización del camión furgón carguero de placa Z3Y-846 de propiedad de la empresa recurrente; sino también con la tipificación de las infracciones imputadas y las posibles sanciones a imponerse, como es el caso del tipo infractor descrito en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP: *“presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*, con una sanción prevista de Multa y Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.
- g) Adicionalmente, se aprecia que adjunto a la Notificación de Cargos N° 01742-2020-PRODUCE/DSF-PA, la Administración entregó a la empresa recurrente el Informe de Fiscalización N° 14-INFIS-000529, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-000742, el Acta de Decomiso N° 14-ACTG-001778, el Acta de Disposición Final N° 14-ACTG-001724, el Acta de Operativo Conjunto N° 14-ACTG-001779, un (01) CD y once (11) vistas fotográficas, documentos que obran en el expediente administrativo y que sustentaron la imputación de cargos; por tanto, se verifica que se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.
- h) Del mismo modo, respecto al Informe Final de Instrucción N° 00005-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez de fecha 10.07.2020, se verifica que la autoridad instructora concluyó, de manera motivada, como se aprecia en el numeral 3.2, los acápite 4 y 5, y el ítem III del citado Informe, entre otros, la existencia de una infracción por la conducta prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asimismo, propuso la aplicación de las sanciones de Multa y Decomiso. En ese sentido, no se advierte que el contenido del mencionado documento haya causado indefensión en la empresa recurrente; motivo por el cual, corresponde desestimar los argumentos planteados en este extremo de su Recurso de Apelación.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) Por lo expuesto, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la **documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. (Resaltado nuestro)
- g) De otra parte, cabe mencionar que el literal b), subnumeral 1.12, numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establece que, en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-000742 de fecha 03.08.2019, donde se acredita que la empresa recurrente cometió la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al presentar información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio, respecto a la cantidad de recursos hidrobiológicos que estaban siendo transportados; llegando a la convicción que el día 03.08.2019 presentó información incorrecta al consignar en la Guía de Remisión Transportista 567-N° 0002290, 55 sacos del recurso hidrobiológico concha de abanico; cuando según el Acta de Decomiso N° 14-ACTG-001778, el referido recurso pesó 3,496.0 kg., distribuido en 92 sacos; incurriendo con dicho accionar en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.
- i) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y

residuos y productos pesqueros terminados; en el numeral 6.1 sobre el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; en el subnumeral 6.1.1 establece que: *“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER)<sup>9</sup>, el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”*.

- j) Del mismo modo, en el literal c) del subnumeral 6.1.2.1 de la Directiva acotada, se establece que, si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: *“Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total) según las disposiciones legales vigentes”*.
- k) Por su parte, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano. Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77° de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción: *“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las “etiquetas de extracción o recolección” de los recipientes que los contienen”*.
- l) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-000742 de fecha 03.08.2019, donde el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de haber solicitado a la empresa recurrente la documentación señalada en las disposiciones legales citadas precedentemente, entre otros, *la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER)*, documento que no fue proporcionado por el representante de la empresa recurrente; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
- m) Por otro lado, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a prestar el servicio de transporte, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable al manejo del recurso hidrobiológico concha de abanico (*“argopecten purpuratus”*) transportado, como la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE<sup>10</sup>; para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.
- i) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del

<sup>9</sup> Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.

<sup>10</sup> Publicado el 26.03.2004 en el Diario Oficial El Peruano.

TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su Recurso de Apelación carece de sustento legal.

- j) Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso<sup>11</sup> impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo

---

<sup>11</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones